

LEY N° 6201.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

ARTÍCULO 1°.- Créase el Banco Descentralizado de Ayudas Técnicas de la Provincia de Corrientes dependiente del Consejo Provincial del Discapacitado en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Humano con la misión de ayudar a que las personas con discapacidad puedan mejorar su calidad de vida reduciendo las barreras de comunicación y movilidad que dificultan la inclusión social.-

ARTÍCULO 2°.- Concepto. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Ayudas Técnicas aquellas adaptaciones, instrumentos, herramientas o dispositivos que permiten, a las personas que presentan una discapacidad temporal o permanente, realizar actividades que sin dicha ayuda no podrían ser realizadas o requerirían de un mayor esfuerzo para su realización.

ARTÍCULO 3°.- Finalidad. La finalidad es facilitar al individuo con discapacidad el acceso al equipamiento que le permitirá el desarrollo de sus actividades en la vida diaria.

ARTÍCULO 4°.- Objetivo general. El Banco tiene por objetivo general promover el ejercicio y la restitución de la autonomía de las personas con discapacidad por medio del otorgamiento de ayudas técnicas desde una perspectiva de derechos humanos que permitan la inclusión social en las diferentes acciones de la vida cotidiana a la población con discapacidad de bajos recursos económicos y que no estén amparados por alguna obra social.

ARTÍCULO 5°.- Objetivos específicos. Para el cumplimiento de su objetivo general el Banco deberá:

a) disponer de un stock de ayudas técnicas (adaptaciones, instrumentos, herramientas o dispositivos) para ser entregados en calidad de comodato a personas con discapacidad;

b) establecer un sistema de entrega que garantice la circulación, la devolución del elemento, el mantenimiento y el reuso del mismo;

c) realizar convenios con ONGs, Escuelas Técnicas y otras instituciones similares que garanticen arreglos y adaptaciones de los elementos;

d) planificar acciones para la adquisición de Ayudas Técnicas para el mantenimiento de la provisión del Banco;

LEY N° 6201.-

e) trabajar en forma coordinada con hospitales, municipios y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la temática.

ARTÍCULO 6°.- Beneficiarios. Serán beneficiarios de las Ayudas Técnicas, las personas con discapacidad temporal o permanente de la provincia de Corrientes, que no estén amparados por alguna obra social.

ARTÍCULO 7°.- Banco de elementos. El stock de elementos del Banco se compondrá de bastones (trípodes, antebraquiales, bastones para ciegos), muletas, andadores de marcha: anterior y posterior, sillas de ruedas de diferentes tamaños y posturales con todas sus adaptaciones, camas ortopédicas, carritos para niños pequeños y carritos para traslado. La precedente enumeración es meramente enunciativa.

ARTÍCULO 8°.- Exclusión de elementos. Se consideran excluidos del Banco de Elementos y excluidos de los alcances de la presente ley a las adaptaciones, instrumentos, herramientas o dispositivos que por sus características deban ser confeccionados sobre medidas (valvas, corsets, calzados ortopédicos, etc).

ARTÍCULO 9°.- Equipo técnico. A los fines operativos, los recursos humanos estarán compuestos por asistentes sociales, personal administrativo del Consejo Provincial del Discapacitado, encargado del relevamiento, evaluación y seguimiento de los beneficiarios.

ARTÍCULO 10.- Recursos. Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de las partidas presupuestarias necesarias en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Humano para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Administración del fondo. La administración del Fondo creado por el artículo anterior estará a cargo de la autoridad de aplicación, la que deberá abrir una cuenta especial en la entidad bancaria que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 12.- Municipios. Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley y a signar de convenios de adhesión con el banco, a fin de coordinar el trabajo coordinado en la entrega de las ayudas técnicas, de modo de garantizar que se cumplan con las exigencias de igualdad de derecho a la postulación de las ayudas técnicas.

LEY N° 6201.-

ARTÍCULO 13.- Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo no mayor a 90 (noventa) días de haber sido publicada en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil trece.-

Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
H. Cámara de Diputados



Dr. Néstor Pedro Braillard Pocard
Presidente
H. Cámara de Senadores

Dra. Evelyn Karsten
Secretaria
H. Cámara de Diputados

Dra. María Araceli Carmona
Secretaria
H. Cámara de Senado

